



EXPEDIENTE N° : 1433-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CENTRO MOTRIZ S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Centro Motriz S.A.C. por la presunta infracción al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que no ha quedado acreditada la presunta infracción.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. La Estación de Servicios Centro Motriz cuenta con un Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 232-2007-MEM/AAE del 5 de marzo de 2007¹.
2. El 10 de julio del 2013 la Oficina Desconcentrada de Arequipa realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad era de Centro Motriz S.A.C. (en adelante, Centro Motriz) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004166² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 011-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Cabe señalar que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio son documentos emitidos por Oficina Desconcentrada de Arequipa que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Centro Motriz.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1196-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto del 2016⁵ y notificada el 22 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la

¹ Páginas 45 y 46 del Anexo 1: Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

² Página 17 del Anexo 1: Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

³ Páginas 1 a la 106 del Anexo 1: Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios 18 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.



2



Estación de Servicios de titularidad de Centro Motriz, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el punto de monitoreo Trampa de Grasas (salida) Centro Motriz S.A.C. habría excedido los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos en el parámetro Aceites y Grasas durante el tercer trimestre del 2012	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM: Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 30 UIT

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Centro Motriz no ha presentado sus descargos⁷.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si los resultados del monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2012 tienen validez a fin de determinar la existencia de responsabilidad del administrado.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

a) Hecho detectado

7. Durante la visita de supervisión del 10 de junio del 2013 realizada a la Estación de Servicios de titularidad de Centro Motriz, la Dirección de Supervisión detectó que de la revisión del informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos realizado en setiembre del 2012, el administrado habría superado el LMP para aceites y grasas en el punto de monitoreo Trampa de Grasas (salida), observación que consta en el Acta de Supervisión⁸.
8. La Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo en el Informe de Monitoreo de efluentes realizado el 11 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la estación de servicio de Centro Motriz, en el cual se indicó que se habría excedido el parámetro aceites y grasas con el resultado 61.5 mg/l en el punto EL-1⁹.

⁷ La Resolución Subdirectoral N° 1196-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Centro Motriz el 22 de agosto del 2016 con Acta de Notificación. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG, pues se suscribió el acta de notificación debido a la negativa del administrado de recibir copia de la resolución Subdirectoral, la cual fue suscrita por el Roxana Quispe Velásquez (personal del OEFA) y Miriam Paredes Quezada (testigo).

⁸ "4.3. OBSERVACIONES (...) no cumple los LMP para Sólidos Suspendidos Totales cuyo resultado es 365, y el LMP es 150 y aceites y grasas cuyo resultado es 61.2 y el LMP es 20 (...)". Página 17 del Anexo 1: Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

⁹ Página 15 y 25 del Anexo 5: Informe de Monitoreo de Efluentes 2012, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente., cuyo resultado se observa en el Informe de Ensayo N° 15971/2012.





- b) Análisis del hecho imputado
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1196-2016-OEFA/DFSAI/PAS emitida del 18 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción imputó a Centro Motriz a título de cargo que en el punto de monitoreo Trampa de Grasas (salida) habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos en el parámetro Aceites y Grasas durante el tercer trimestre del 2012.
 10. A efectos de sustentar la mencionada imputación se citó lo consignado en el Acta de Supervisión en la cual la Oficina Desconcentrada Arequipa advirtió que el administrado superó el LMP para aceites y grasas en el punto de monitoreo Trampa de Grasas (salida)¹⁰.
 11. Asimismo, la mencionada conducta se sustenta en los resultados del Informe de Monitoreo de efluentes realizado el 11 de setiembre del 2012¹¹, cuyos resultados derivan del Informe de Ensayo N° 15971/2012 realizado por CORPLAB.
 12. No obstante, cabe señalar que de la revisión del mencionado Informe de Ensayo¹² se observa que, entre otros, los métodos para el monitoreo del parámetro aceites y grasas no han sido acreditados por INDECOPI-SNI¹³.

Informe de Ensayo N° 15971/2012

Aceites y grasas*					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Aceites y Grasas	mg Aceites y Grasas/L	24/09/2012	1,0	---	81,5

Sólidos Totales Suspendidos*					
Parámetro	Unidad	Fecha de Análisis	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Resultado
Sólidos Totales Suspendidos	mg Sólidos Totales Suspendidos/L	17/09/2012	2	---	365

FDT 001

Observaciones					
* "Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA"					
ND = No Detectado					
La fecha de análisis de los parámetros percibibles indicados en el Informe de Ensayo corresponde a la fecha de ingreso de resultados al sistema.					

13. Adicionalmente a ello, se observa que el mencionado informe de ensayo no presenta el sello de acreditación por INDECOPI e indicándose que "Este documento al ser emitido sin símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de acreditación otorgada por INDECOPI-SNA"¹⁴.

¹⁰ Página 17 del Anexo 1: Informe N° 010-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

¹¹ Página 15 del Anexo 5: Informe de Monitoreo de Efluentes 2012, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

¹² Página 23 del Anexo 5: Informe de Monitoreo de Efluentes 2012, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

¹³ Página 25 del Anexo 5: Informe de Monitoreo de Efluentes 2012, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁴ Página 1 del Anexo 5: Informe de Monitoreo de Efluentes 2012, contenido en el CD que obra en el folio 17 del Expediente.



Elizabeth Díaz

ING. ELIZABETH DÍAZ
C.I.P. N° 100758
GERENCIA REGIONAL
CORPLAB PERÚ S.A.C.

"Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación, no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por INDECOPI-SNA"

Page 1 de 6

Russel 193 - Surquillo (Alt. Cdra. 40 Av. Aviación) Lima 34 - Perú Tel.Fax: (511) 204-2000
Av. Dolores 167 José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa Perú Tel.: (054) 424570
e-mail : peru@corplab.net web: www.corplab.net

- 14. Cabe señalar que el Artículo 3° y el Numeral 4.2.1 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC)¹⁵ señala que entre los organismos de la evaluación de la conformidad se encuentran los laboratorios de ensayo, a quienes se les otorga la acreditación respecto de los métodos de ensayo, así como de las instalaciones utilizadas para realizar los ensayos (equipos y condiciones)¹⁶.
- 15. Asimismo, el reconocimiento del Estado a la competencia técnica de las entidades públicas o privadas, entre ellas los laboratorios de ensayo, mediante la acreditación, implica que las mismas sean responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de tal acreditación y, para ese efecto, se encuentran obligadas a mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030.¹⁷
- 16. En esa misma línea, de acuerdo al Artículo 4° y Numeral 5.1, Literal a) del Numeral 5.2 y Literal a.1 del Numeral 5.3 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado¹⁸, el



¹⁵ **Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) -SNA-acr-01R.-**
3. Definiciones
Para los propósitos de este reglamento se aplican las definiciones establecidas en las normas NTP ISO 17000, NTP-ISO 9000 y las siguientes:
Acreditación: Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevara cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
Ensayo: actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado método de ensayo)

4.2. ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN
El solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. El INDECOPI-SNA aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el solicitante. De acuerdo al tipo de OEC, los alcances de la acreditación se definen de la siguiente manera:

¹⁶ Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N°257-2013-OEFA/TFA, del 29 de noviembre del 2013.

¹⁷ Tribunal de Fiscalización Ambiental, Resolución N°257-2013-OEFA/TFA, del 29 de noviembre del 2013.

¹⁸ **Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado - SNAacr-05R.-**
"4. DEFINICIONES
Para los propósitos del presente documento se aplican las definiciones siguientes:
a) **Símbolo de Acreditación:** Signo emitido por el INDECOPI-SNA para ser utilizado por los Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados para indicar su condición de acreditado. Mediante este símbolo comprende la actividad acreditada y el número de registro.
b) (...)
5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO
5.1 Generalidades



Li



símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados cuyo alcance esté amparado por la acreditación; caso contrario, el Informe o certificado no garantizará el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por el INDECOPI como actividad acreditada.

17. En consecuencia, de la revisión del Informe de Ensayo N° 15971/2012 realizado por CORLAB, al no contar con el símbolo de acreditación y como la metodología del parámetro analizado no forma parte de la mencionada acreditación, corresponde señalar que los resultados del mencionado informe de ensayo no cuentan con la acreditación que respaldaría la veracidad de los resultados presentados en el Informe de Ensayo.
18. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia²⁰:
20. En consecuencia, conforme a lo previamente expuesto corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento.

(...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a. 1) El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

5.3 Requisitos particulares para el uso del símbolo y declaración de acreditación.- El uso del Símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

a Laboratorios y Organismos de Inspección

a. 1 Los informes de ensayo, de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente Reglamento.

(...)"

19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

20

Sentencia del Tribunal Constitucional recada bajo el Expediente N° 2868-2004-AA/TC

"21. (...)

El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia"

Fuente: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>



Si



21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
22. Los efectos del pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador se limita estrictamente al hecho analizado en la presente Resolución Directoral, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados en cada oportunidad para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Centro Motriz S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Centro Motriz S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jcm

